

**DGRE-004-DRPP-2018.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las diez horas del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

**Solicitud de inscripción del partido Animalista San José a escala provincial por la provincia de San José.**

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante oficio número PASJ-presidencia-YV-0157-17, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, presentado ese mismo día en la Ventanilla única de recepción de documentos de esta Dirección General, el señor Gerardo Vicente Salazar, conocido como Yayo Vicente Salazar, en su condición de presidente electo del Comité Ejecutivo del partido Animalista San José, solicitó formalmente la inscripción del partido político al que pertenece. Para ello, en su oficio PASJ-presidencia-YV-0156-17 de esa misma fecha, el señor Vicente Salazar detalló la integración de los órganos superiores de la agrupación política y adjuntó: **a)** copia simple del Estatuto aprobado por la Asamblea Superior; **b)** varias cartas de aceptación por nombramientos en ausencia; **c)** acta protocolizada la asamblea superior celebrada el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete; y **d)** lista de asistencia de delegados presentes en ese acto partidario.

**2.-** Mediante resolución n.º DGRE-093-DRPP-2017 de las once horas con siete minutos del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, esta Dirección General previno al partido Animalista San José para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, se sirviera presentar la protocolización integral del acta de su Asamblea Superior. Ello debido a que el documento aportado en un primer momento presenta transcripciones parciales de los artículos diecinueve, veintitrés y cincuenta y tres y omite indicar los artículos veinte a veintidós y cincuenta y cuatro del Estatuto de la agrupación.

**3.-** Mediante oficio PASJ-presidencia-YV-0158-17, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, presentado ese mismo día ante la Ventanilla única de recepción de documentos de esta Dirección General, el partido Animalista aportó la

documentación requerida en los términos indicados en la resolución n.º DGRE-093-DRPP-2017.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- HECHOS PROBADOS.** De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente n.º 219-2016 que al efecto lleva esta Dirección, correspondiente al partido Animalista San José, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

a. El partido Animalista San José a escala provincial por la provincia de San José fue constituido el día diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis. En la celebración de la asamblea constitutiva estuvieron presentes ciento veinticuatro asambleístas correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal (ver folios 1-19 y 37-38).

b. El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el partido Animalista San José, representado por el señor Alejandro Fonseca Rojas, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo provisional de la agrupación, mediante oficio PASJ-presidencia-AFR-01-16, aportó al Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General (en adelante DRPP), el acta protocolizada de la asamblea constitutiva de la agrupación política, su estatuto provisional y el detalle de la integración del Comité Ejecutivo provisional, a efectos de dar inicio con su proceso de constitución de sus estructuras internas ante el Registro Electoral y posterior inscripción (ver folios 1-19).

c. El partido Animalista San José conformó todas las estructuras cantonales respectivas a los veinte cantones en que se divide administrativamente la provincia de San José. Dichas estructuras fueron debidamente acreditadas por el DRPP en acuerdos n.º 149-DRPP-2017 y 785-DRPP-2017, así como en la resolución n.º 323-DRPP-2017, y, en consecuencia, el Departamento aludido autorizó al partido

Animalista San José a celebrar su Asamblea Superior (ver folios 760-767, 1078-1093 y 1115-1118).

**d.** En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, el partido Animalista San José celebró su Asamblea Superior con la presencia de cincuenta y cuatro delegados cantonales habilitados, cumpliendo así con el quórum de ley requerido. Además, dicha asamblea fue fiscalizada por delegados de estos organismos electorales designados al efecto (ver folios 1282-1298 y 1385).

**e.** La Asamblea Superior indicada en el inciso anterior acordó por unanimidad modificar y ratificar los Estatutos de la agrupación, así como designar a los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, Fiscalía Superior, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina y Tribunal de Alzada. Dieciséis de estas designaciones lo fueron en ausencia y adjuntas a la solicitud de inscripción de la agrupación se aportaron las cartas de aceptación respectivas (ver folios 1284-1298, 1337-1362 y 1389-1405).

**f.** Mediante oficio n.º PASJ-presidencia-AFR-0087-17, el partido Animalista presentó ciento treinta y cinco fórmulas de adhesiones colectivas, dentro de las cuales se encuentran correctamente inscritas mil doscientas treinta y una adhesiones (ver folios 894-1029 y 1076-1077).

**g.** Mediante resolución n.º DGRE-134-DRPP-2017 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del cuatro de noviembre (sic) de dos mil diecisiete, esta Dirección General previno al partido Animalista San José para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de su firmeza, se sirviera subsanar las inconsistencias relacionadas con los artículos dos, tres, cuatro, dieciséis, diecinueve, veintiocho, treinta y cinco, treinta y ocho, cuarenta, cincuenta, cincuenta y dos y cincuenta y cuatro del Estatuto partidario. Además, se advirtió a la agrupación que deberá contemplar dentro de su normativa cuáles son los recursos internos que proceden en contra de las decisiones de los órganos partidarios, aclarar las competencias propias de la Secretaría General y determinar el período de vigencia conferido a las estructuras partidarias (ver folios 1435-1440).

h. Mediante oficio PASJ-presidencia-YV-0165-17 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, recibido al día siguiente ante la Ventanilla única de recepción de documentos de esta Dirección General, el señor Gerardo Vicente Salazar, conocido como Yayo Vicente Salazar, en su condición de presidente electo del Comité Ejecutivo del partido Animalista San José, solicitó a esta Dirección General una prórroga al plazo conferido a dicha agrupación en la resolución indicada en el inciso anterior. Específicamente, solicitó se ampliara ese plazo “(...) a una fecha razonable. Estimamos puede ser luego de mayo del 2018” (ver folios 1442 y 1449-1450).

i. Esta Dirección General, mediante oficio n.º DGRE-029-2018 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, denegó la solicitud de prórroga formulada por el señor Yayo Vicente Salazar al estimarla improcedente, a la luz de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) en su resolución n.º 3700-E3-2017 y las exigencias impuestas por los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, inderogabilidad singular del reglamento y calendarización electoral (ver folios 1451-1455).

j. El plazo de quince días hábiles conferido al partido Animalista San José para que subsanara las omisiones e incorrecciones estatutarias detectadas venció el día diez de enero de dos mil dieciocho (ver folios 1439-1440).

**II.- HECHOS NO PROBADOS. Único.** Que el partido Animalista San José subsanara en tiempo y forma incorrecciones estatutarias detectadas por esta Dirección y que le fueron debidamente comunicadas mediante resolución n.º DGRE-134-DRPP-2017 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del cuatro de noviembre (sic) de dos mil diecisiete.

**III.- SOBRE EL FONDO:** El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009, CE en lo sucesivo) establece, en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

En esencia, las normas de rito disponen que, tratándose de partidos a escala provincial, un grupo de cien ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los miembros del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del CE– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a asambleas en todos sus niveles, los órganos partidarios como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido. Una vez constituidas todas las estructuras inferiores, la Asamblea Superior respectiva deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del CE). Por último, el presidente del comité ejecutivo de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de mil adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala provincial (artículo sesenta del CE).

De conformidad con el marco normativo expuesto, aunado a los hechos que esta Dirección General ha tenido por demostrado y pese a haber cumplido satisfactoriamente con la mayoría de requerimientos aludidos en el párrafo anterior, lo cierto es que el partido Animalista San José no atendió en el plazo conferido las observaciones comunicadas por esta Administración en relación con la infracción del artículo cincuenta y dos del Código Electoral y, en esa inteligencia, se impone el

rechazo de su solicitud de inscripción ante este Registro Electoral, según se expone a continuación.

**III.A. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ESTATUTOS PARTIDARIOS:** El artículo cuarenta y nueve del Código Electoral conceptualiza a las agrupaciones políticas como asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas que, sin finalidades de lucro, son creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal. Estas agrupaciones, como personas jurídicas que son, existen en los términos fijados por la Ley –el Código Electoral en este caso– y será esta última la que determinará el marco jurídico que les será aplicable. Así, el Código de rito dispone en sus artículos tres, cuarenta y nueve y cincuenta que los partidos políticos se registrarán por la Constitución Política, ese Código, sus estatutos, reglamentos, cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos acordados por ellos.

A partir de lo dispuesto por el articulado de mérito, es posible afirmar que los estatutos partidarios están constituidos como una fuente formal del ordenamiento jurídico electoral y que estos fungen como norma fundamental de toda agrupación política, en tanto sobre ellos, únicamente se encuentran la normativa emanada propiamente por el aparato estatal e internacional. Esta interpretación no solo responde a la literalidad de las normas aludidas, sino que encuentra amplio respaldo en la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (verbigracia, los votos n.º 5379-97, 9582-2008 y 11458-2013) y del propio TSE. Así, este Tribunal ha destacado que:

*“(...) el Estatuto es, en concreto, la manifestación del poder de autodeterminación que la legislación nacional reconoce a los partidos políticos en general. Esta capacidad de autorregulación se remonta a la Constitución, que expresamente reconoce el derecho de los ciudadanos a formar esta modalidad de asociación política, y a hacerlo en libertad (...)”* (resolución del TSE n.º 567-E1-2013).

A raíz de esta particular importancia que tienen los estatutos partidarios para la vida y organización internas de las agrupaciones políticas, el legislador ordinario consagró en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral, contenidos y preceptos mínimos que, entre otros aspectos, pretenden garantizar la operatividad y continuidad de la organización, así como el respeto a los derechos fundamentales

de sus militantes. Lejos de perfilarse como una mera formalidad, el cumplimiento de estos preceptos se erige como un verdadero requerimiento para la validez y eficacia de los estatutos partidarios.

En este sentido, recuérdese que a la luz de lo ordenado en los artículos veintiocho, cincuenta y seis y cincuenta y ocho del Código Electoral; uno y siete del Reglamento de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (Decreto del TSE n.º 16-2012); y veinte del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del TSE n.º 02-2012, en lo sucesivo RCREPFA), compete a esta Dirección General la inscripción de aquellos acuerdos partidarios expresa y taxativamente reconocidos por la ley, dentro de los cuales se encuentra la constitución de nuevas agrupaciones políticas. Esta labor no se limita a una simple revisión formal del cumplimiento de aquellos parámetros establecidos legalmente, sino que, en atención al contenido de todo el bloque de legalidad y constitucionalidad, esta Dirección está compelida a verificar la debida satisfacción y observancia de todos los requerimientos impuestos al efecto por el ordenamiento jurídico electoral. Según ha recalcado el TSE:

*“(…) El artículo 28 del citado código señala que corresponde al Registro Electoral resolver –en vía administrativa– la solicitud de inscripción de los partidos políticos, de sus estatutos, de sus reformas y la designación de los delegados de la institución que supervisarán las asambleas partidarias, según lo dispuesto en el ordinal 69 inciso c) del referido cuerpo de leyes.*

*De acuerdo con lo anterior, el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, **sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material**” (el resaltado es propio) (resolución n.º 1457-E2-2015).*

### **III.B. DE LAS OMISIONES E INCORRECCIONES ESTATUTARIAS**

**DETECTADAS:** De esta forma, una vez presentada la solicitud de inscripción del partido Animalista San José y en razón del mandato legal, reglamentario y jurisprudencial aludido, esta Dirección General se abocó a la revisión integral del Estatuto aprobado por la Asamblea Superior de la agrupación reunida el día veintiséis de agosto del dos mil diecisiete. Este examen arrojó dieciséis

inconsistencias, dentro de las cuales se encuentran omisiones normativas, contradicciones estatutarias y disposiciones incompatibles con el ordenamiento jurídico electoral. En esencia, los hallazgos encontrados fueron los siguientes:

1. Imprecisiones en la descripción de la divisa partidaria, así como diferencias significativas entre esta y la muestra gráfica aportada en su momento por la agrupación política.
2. Improcedencia del establecimiento estatutario de correos oficiales para recibir notificaciones, por cuanto, para la validez de estas cuentas, basta con su comunicación formal a la Secretaría de este Tribunal Supremo de Elecciones; órgano que, en razón de lo dispuesto en el Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto del TSE n.º 06-2009) y del Reglamento de Notificaciones de los Actos y de las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de Correo Electrónico (Decreto del TSE n.º 05-2012), es el competente para el registro de dicha información.
3. Inconsistencia en la indicación de designación de candidaturas a intendencias, viceintendencias y concejalías municipales de distrito, debido a que, a la fecha, en la provincia de San José –escala a la cual la agrupación fue constituida–, no han sido creadas circunscripciones administrativas que ameriten la designación de tales cargos.
4. Omisión de establecimiento de recursos internos contra los actos de diversos órganos partidarios.
5. Imprecisión en relación con las competencias asignadas a la Secretaría General en relación con la firma, custodia y certificación de actas de la Asamblea Superior y el Comité Ejecutivo Superior.
6. Improcedencia de las causales de sustitución contempladas en el artículo veintiocho estatutario.
7. Improcedencia de la sanción contemplada en el inciso b) del artículo treinta y cinco estatutario.



8. Necesaria modificación del contenido del inciso b) del artículo treinta y ocho estatuario, en relación con los medios de notificación permitidos en el marco de procedimientos sancionatorios.
9. Improcedencia de varias restricciones contenidas en el artículo cincuenta del Estatuto partidario.
10. Incongruencia en el contenido de los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos del Estatuto en relación con los numerales cincuenta y dos y sesenta y nueve del Código Electoral, en lo que al quórum requerido se refiere.
11. Improcedencia de la obligación estatutaria de visado de libros por parte de esta Administración Electoral, por cuanto la normativa aplicable únicamente señala la necesidad de visado de los libros de actas del Comité Ejecutivo Superior y de la Asamblea Superior.
12. Omisión en el diseño y delimitación de los parámetros para difusión de propaganda interna de carácter electoral.
13. Improcedencia de inscripción del artículo dieciséis estatuario por oponerse al principio constitucional de inocencia.
14. Inconveniencia de inscripción del artículo cuarenta estatuario, en tanto dificultaría significativamente el funcionamiento del Tribunal de Ética y Disciplina de la agrupación.
15. Omisión en cuanto a las regulaciones sobre las facultades y funciones de los miembros suplentes del Comité Ejecutivo Superior.
16. Omisión de la determinación de la vigencia conferida a las estructuras partidarias.

A partir de las incorrecciones reseñadas, esta Dirección General, mediante resolución n.º DGRE-134-DRPP-2017 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del cuatro de noviembre (sic) de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en el artículo dieciocho del RCREPFA, previno oportunamente al partido Animalista San José para que, en el plazo de quince días hábiles con posterioridad a la firmeza

de dicha resolución, procediera a corregir las inconsistencias expuestas. Según se ha tenido por demostrado, el plazo concedido venció el día diez de enero del año en curso, sin que a la fecha el partido político hubiere subsanado según lo ordenado.

Es de relevancia resaltar que el señor Gerardo Vicente Salazar, en su condición de presidente electo del Comité Ejecutivo Superior de la agrupación, en oficio n.º PASJ-presidencia-YV-0165-17 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, solicitó a esta Administración Electoral una prórroga de más de cinco meses naturales al plazo originalmente conferido para que el partido Animalista San José subsanare según se previno. Dicha solicitud fue rechazada en todos sus extremos mediante oficio n.º DGRE-029-2018 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, al estimarse que la misma era manifiestamente improcedente, a la luz de lo indicado por el TSE en su resolución n.º 3700-E3-2017 y lo exigido por los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, inderogabilidad singular del reglamento y calendarización electoral.

Note la agrupación que, pese a habersele denegado su solicitud de prórroga, lo cierto es que el partido Animalista San José contó aproximadamente con treinta días naturales para corregir según lo ordenado por medio de la celebración de una nueva Asamblea Superior; plazo que, a juicio de esta Dirección, es suficiente y razonable para ello. En todo caso, conviene recordar que, según ha insistido el TSE en cuantiosa jurisprudencia, es incorrecto que la Administración Electoral conceda, indefinidamente,

*“(...) plazos y oportunidades para la subsanación de los errores detectados dado que el derecho de los partidos a ser prevenidos de las omisiones o defectos de una solicitud como la de estudio, de previo a que ésta sea rechazada, debe entenderse dentro de un marco de razonabilidad que involucra, por parte de las organizaciones partidarias, el cumplimiento de lo prevenido en el plazo otorgado. Esto en razón de que, en materia de inscripciones, impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos” (ver resoluciones 3293-E3-2013, 2899-E3-2010 y 3004-E3-2009).*

Así las cosas, al no existir jurídicamente posibilidad alguna de ampliación del plazo aludido y a la luz de la omisión partidaria de subsanar las inconsistencias estatutarias oportunamente prevenidas, se impone el rechazo de la solicitud de

inscripción del partido Animalista San José ante este Registro Electoral y el archivo de las gestiones en nombre de esa agrupación.

### **P O R T A N T O**

Se deniega la solicitud de inscripción presentada por el señor Gerardo Vicente Salazar, conocido como Yayo Vicente Salazar, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Animalista San José, constituido a escala provincial en la provincia de San José, según lo indicado en el considerando de fondo de esta resolución.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y en la resolución del Tribunal Supremo Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación. **Notifíquese.-**

**Héctor Fernández Masis**  
**Director General del Registro Electoral**  
**y de Financiamiento de Partidos Políticos**

HFM/mcv/smm/ndrm

C: Exp. Partido Animalista San José  
Departamento de Registro de Partidos Políticos  
Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos  
Ref., No.: 10227, 10434, 10350, 10347-2017